



Resolución Directoral Regional

Nº 157 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAY 2014.

VISTO:

El Informe Legal N° 023-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de mayo del 2014 y el Informe Legal N° 025-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 14 de mayo del 2014, referente a la Implementación de Recomendaciones del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0219-2001-CTAR-TACNA de fecha 14 de junio del 2001, el Consejo Transitorio de Administración Regional de Tacna, instaura Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los Ex Funcionarios Ing. Jorge Espada Sánchez, Abog. Juan Soto Aranda e Ing. Ricardo Arbañil Rivadeneira, por presunta responsabilidad administrativa, encargando a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del CTAR –TACNA para que en un plazo de (30) treinta días hábiles de notificada la Resolución, emita informe recomendando las sanciones que sean de aplicación si hubiera.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2002-CTAR-TACNA de fecha 06 de febrero del 2002, el Consejo Transitorio de Administración Regional de Tacna, suspende el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado en contra de los Ex Funcionarios señalados en el párrafo precedente, en tanto el Poder Judicial se pronuncie sobre el Proceso Contencioso Administrativo, estando al Informe N° 09-2001-CEPAD-CTAR TACNA de fecha 03 de julio del 2001, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Consejo Transitorio de Administración Regional Tacna.

Que, con el Oficio N° 264-2014-OCI/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de abril del 2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, tomar las medidas correctivas con la finalidad de implementar las recomendaciones de Informes de Auditoría que se encuentran pendientes y en proceso de implementación, en mérito de la Directiva N° 014-2000-CG/B150 "Verificación y Seguimiento de Recomendaciones Derivadas de Informes de Acción de Control", para lo cual anexa cuadro denominado Recomendaciones Pendiente y en Proceso de Implementación al 07 de marzo del 2014, referente al Informe N° 007-2001-2-4702 SAGU Correlativo N° 005-2001-2-4702 en el que señala como comentario a tenor literal: "A la fecha no se ha concluido con el deslinde de responsabilidades de los señores Jorge Espada Sánchez, Juan Cesar Soto Aranda y Ricardo Arbañil Rivadeneira".

Que, el Informe Legal N° 023-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de mayo del 2014 y el Informe Legal N° 025-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 14 de mayo del 2014, precisan que, la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario y su posterior suspensión fue conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Consejo Transitorio de Administración Regional Tacna y **con arreglo a los actos administrativos de mayor jerarquía como son las Resoluciones Ejecutivas Regionales antes mencionadas**, las que fueran emitidas por el Consejo Transitorio de Administración Regional Tacna y suscritos por su Presidente Ejecutivo; consecuentemente, nos encontramos bajo lo dispuesto en el **Artículo 80° de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento,



Resolución Directoral Regional Nº 157 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 MAY 2014



siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo o el grado o la cuantía, y lo previsto en el **Artículo 81° Inciso 81.1** "La incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo anterior o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico. **Inciso 81.2** "En ningún caso, los niveles inferiores pueden sostener competencia con un superior debiéndole, en todo caso, exponer las razones para su discrepancia" y lo señalado en el **Artículo 82°** de la norma acotada "El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado"; por lo que es pertinente declarar de oficio la declinación de la competencia, por no ser la Dirección Regional de Agricultura Tacna, la instancia pertinente para emitir el acto administrativo que de por concluido el deslinde de responsabilidades administrativas del Ing. Jorge Espada Sánchez, Ex Funcionario y personal de planta de esta Dirección Regional, en su calidad de Ex Director Regional de Agricultura Tacna.



Que, los informes precedentes han concluido que, los Ex Funcionarios Abog. Juan Soto Aranda e Ing. Ricardo Arbañil Rivadeneira concluyeron con su designación en cargos de confianza en la Dirección Regional de Agricultura Tacna, consecuentemente se encontrarían bajo los alcances del **Artículo 173° del Reglamento del Decreto legislativo N° 276**, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que diera lugar".



Que, es necesario también remitirnos al **Artículo 233° Numeral 233.1 de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "La facultad de autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Así mismo en el **Numeral 233.2** del referido Artículo, establece que "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada".

Que, en el presente caso se puede inferirse que los plazos de prescripción se aplican tanto a la acción de determinar y conocer infracciones o faltas disciplinarias como para aperturar el Proceso Administrativo Disciplinario (una vez conocida la infracción). En el caso que nos ocupa, la prescripción de la acción se sustenta en el tiempo transcurrido, el mismo que excede largamente los plazos previstos por Ley, ya que desde la fecha en que se suspendió el proceso administrativo disciplinario (06 de febrero del 2002) hasta la fecha en que el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Tacna pone en conocimiento el Oficio N° 264-2014-OCI/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de abril del 2014 para la implementación de sus recomendaciones han transcurrido más de 12 años, con el agravante que a nivel judicial el Proceso Contencioso Administrativo ha alcanzado la calidad de cosa juzgada al haberse dispuso su Archivariedad con fecha 06 de mayo del 2002, situación que no fuera comunicada en su oportunidad por el Procurador Público de los Asuntos Judiciales del CTAR TACNA a la Comisión Especial de Procesos Administrativos del CTAR TACNA, ni



Resolución Directoral Regional

Nº 157-2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAY 2014

a esta Dirección Regional de Agricultura; por lo que es procedente declarar la prescripción de la acción en lo que corresponde a los Ex Funcionarios Abog. Juan Soto Aranda e Ing. Ricardo Arbañil Rivadeneira, quienes concluyeran con su designación en cargos de confianza en la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Por lo que estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional No. 90-2014- P.R./GOB.REG.TACNA, Resolución Ejecutiva Regional N° 094-2014- P.R./GOB.REG.TACNA y de conformidad a la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA DECLINACIÓN DE LA COMPETENCIA de parte de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al conocimiento en lo que corresponde al Ex Funcionario Ing. Jorge Espada Sanchez, en su calidad de Ex Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ELEVESE los actuados al superior en grado para que en uso de sus atribuciones continúe el procedimiento según su estado, conforme a lo previsto en los Artículos 85° y 87° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCION en lo que corresponde al Abog. Juan Soto Aranda e Ing. Ricardo Arbañil Rivadeneira, Ex Funcionarios designados en cargos de confianza en la Dirección Regional de Agricultura Tacna, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR La presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Distribución:

Interesados
DRA.T
OA
OPP
OCI
ARCHIVO

JMVC/mesg